

**I. MATERIA:**

Se formulan consultas respecto a la configuración de la infracción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación, al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192 de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

**II. BASE LEGAL:**

- Decreto Legislativo N° 1053 y demás normas modificatorias, que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Reglamento de la LGA, aprobada por el Decreto Supremo N° 010-2009-EF y modificatorias, en adelante RLGA.
- Resolución de Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas N° 137-2009-SUNAT/A que aprueba el Procedimiento General Exportación Definitiva DESPA-PG.02 (v.6); en adelante Procedimiento DESPA-PG.02.
- Resolución Jefatural N° 149-2001-INEI que aprueba la Norma Técnica sobre el uso del código de ubicación geográfica; en adelante Norma Técnica sobre el uso del código de ubicación geográfica.
- Resolución N° 041-2010/SUNAT/A, que aprueba el Instructivo Declaración Aduanera de Mercancías (DAM), Procedimiento DESPA-IT.00.04 (V.2); en adelante Procedimiento DESPA-IT.00.04.

**III. ANÁLISIS:**

**1.- ¿Cuáles serían los documentos presentados para el despacho sobre la base de los que se podría contrastar la información proporcionada por el exportador respecto al origen de la mercancía en la casilla 7.26 de la DAM 41, para efectos de verificar si se ha configurado la infracción prevista en el artículo 192, numeral 3, inciso b) de la LGA?**

Al respecto, debemos mencionar que conforme a lo señalado en la Norma Técnica sobre el uso del código de ubigeo, dicho código es el identificador numérico que se asigna a cada ámbito político administrativo del país, en sus diferentes niveles, para identificar a un departamento, provincia y distrito del Perú.

A nivel de la normatividad aduanera, debemos precisar que, el inciso f), numeral 3, literal A, Rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.02 señala los datos del código de ubigeo que se deben consignar en la declaración de exportación, en los siguientes términos:

*"f) El despachador de aduana debe transmitir en el archivo de transferencia de datos generales ADUADET1 de la declaración, por cada serie, el código de ubigeo compuesto de seis caracteres (departamento/ provincia / distrito) que consiste en la información del origen del producto de exportación, sea de la zona de producción de los productos frescos o de fabricación de los elaborados, según corresponda. Asimismo, debe indicar en la casilla 7.38 (Observaciones) de la declaración, por serie, el código de ubigeo.*

*El departamento, provincia y distrito de producción es aquel en que se cultivaron los productos agrícolas, se extrajeron los productos naturales o minerales. El lugar de producción es aquel en el que se ha completado la última fase del proceso de producción para que el producto adopte su forma final. (...)"*. (Énfasis añadido)

De manera complementaria, el Instructivo DESPA-IT.00.04 que establece las pautas para la correcta declaración de mercancías, señala en el numeral 7, literal B de su Sección IV en relación a la consignación de datos en el formato A de las declaraciones de salida de mercancías, la información que debe consignarse en el casillero 7.26 en la siguiente forma:

**"7.26 País de Origen.** Se indica el **código de ubicación geográfica UBIGEO** (Departamento, Provincia, Distrito) del lugar del país en que las mercancías declaradas han sido manufacturadas, cultivadas o extraídas."  
(Énfasis añadido)

En ese sentido, tratándose de la gestión de exportaciones, existe la necesidad de exigir que se declare correctamente el código de ubigeo para identificar con precisión al departamento, provincia y distrito de donde proviene la mercancía que se va a exportar, habida cuenta que dicha información será utilizada para fines estadísticos<sup>1</sup>, de allí que el inciso f), numeral 3) literal A del rubro VII del Procedimiento DESPA-PG.02 antes transcrito señala de manera expresa dicha obligación, la cual debe ser transmitida en la casilla 7.26 correspondiente a origen, según lo señalado en el Instructivo DESPA-IT.00.04 citado en el párrafo precedente.

Por las razones expuestas anteriormente, la Gerencia Jurídica Aduanera<sup>2</sup> señaló mediante los Informes N° 063-2016-SUNAT-5D1000 y 163-2016-SUNAT-5D1000<sup>3</sup>, que la consignación errónea del código de ubigeo en la DAM 41 constituye un supuesto de mala declaración del origen de la mercancía de exportación, configurándose por tanto, la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 192 de la LGA, norma que transcribimos a continuación:

**"Artículo 192.- Infracciones sancionables con multa**

*Cometen infracciones sancionables con multa:*

(...)

**b) Los despachadores de aduana, cuando:**

(...)

**3.-Formulen declaración incorrecta o proporcionen información incompleta de las mercancías, en los casos que no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho, respecto a:**

(...)

**-Origen;**

(...)" (Énfasis añadido)

Para tal efecto, debe mencionarse que el despachador de aduanas se encuentra obligado a declarar en la DAM 41 de manera correcta el origen de las mercancías exportadas con la consignación del código de ubigeo durante la etapa de regularización del régimen de exportación<sup>4</sup>, dato o información que consigna en base a la información que en forma previa le proporciona directamente el exportador, en tanto es quien a ciencia cierta conoce el referido dato.

Ahora, en cuanto a señalar qué documentos deberían ser presentados para el despacho, a fin de contrastar si la información proporcionada en la casilla 7.26 respecto al código de ubigeo es correcta, debemos señalar que, tal como se ha expresado, el despachador de

<sup>1</sup> La misión del INEI consiste en "Producir y difundir información estadística oficial que el país necesita con calidad, oportunidad y cobertura requerida, con el propósito de contribuir al diseño, monitoreo y evaluación de políticas públicas y al proceso de toma de decisiones de los agentes socioeconómicos, el sector público y la comunidad en general". (<https://www.inei.gob.pe/mision-y-vision/>)

<sup>2</sup> Actualmente Intendencia Nacional Jurídica Aduanera.

<sup>3</sup> Informes publicados en el Portal Institucional de la SUNAT.

<sup>4</sup> Criterio expuesto mediante el Informe N° 163-2016-SUNAT-5D1000 emitido por la Gerencia Jurídica Aduanera, el mismo que modifica al Informe N° 63-2016-SUNAT-5D1000..

aduana cuando consigna el código de ubigeo en la declaración de exportación (DAM 41), lo hace en base a la información brindada por el propio exportador, no existiendo ningún documento señalado expresamente en la normativa como exigible para acreditar el origen de la mercancía y cuya presentación pueda solicitarse en adición a los documentos propios del despacho aduanero, con el objetivo de comprobar veracidad del dato proporcionado.

Por tales consideraciones, le corresponde a la administración aduanera operativa controlar el despacho de exportación definitiva aplicando los principios de buena fe y presunción de veracidad<sup>5</sup>, por lo que sólo procederá la determinación de la infracción en consulta y la aplicación de la sanción consecuente, en aquellos supuestos en los que se tenga evidencia concreta que la declaración del código de ubigeo fue incorrecta y no corresponde al lugar de origen de la mercancía exportada.

**2.- ¿En qué casos podría configurarse la infracción tipificada en el numeral 3, inciso b) del artículo 192° de la LGA o basta con identificar este incumplimiento dentro de la operatividad, partiendo del supuesto que se trata de un dato que se encuentra exclusivamente dentro del ámbito de control del exportador?**

En relación a esta interrogante, debemos relevar que conforme a lo señalado por la Gerencia Jurídico Aduanera<sup>6</sup> en el Informe N° 187-2016-SUNAT/5D1000, la configuración de la infracción descrita en el inciso b) del numeral 3) del artículo 192 de la LGA requiere la concurrencia de tres elementos:

- a) Que quien realice la conducta infractora sea un despachador de aduana
- b) Que se formule una declaración incorrecta o proporcione información incompleta de las mercancías, y
- c) Que dicha formulación no guarde conformidad con los documentos presentados para el despacho.

En la misma línea del pensamiento, cabe reiterar que en el supuesto en consulta, se configura la infracción tipificada en el inciso b) del numeral 3) del artículo 192 de la LGA, cuando la autoridad aduanera comprueba de manera objetiva que el despachador de aduana ha formulado de manera incorrecta la declaración o ha proporcionado información incompleta de las mercancías, respecto al código de ubigeo, teniendo en cuenta además que la información declarada al momento de regularizar la declaración de exportación no guarde concordancia con aquella que le fuera proporcionada por el exportador.

#### **IV. CONCLUSIONES:**

En mérito a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, se ratifican los pronunciamientos contenidos en los Informes N° 063-2016-SUNAT-5D1000 y 163-2016-SUNAT-5D1000, y se concluye lo siguiente:

1. La declaración del código de ubigeo constituye un dato obligatorio a nivel de la DAM 41, que es transmitido en base a la información proporcionada por el exportador y sujeto a un control que se efectúa en base a los principios de buena fe y presunción de veracidad, por lo que solo procederá la aplicación de la sanción por la comisión de la infracción prevista en el numeral 3, inciso b) del artículo 192 de la LGA, en los casos que se tenga evidencia de que en la etapa de regularización del despacho aduanero, la declaración de dicho código fue incorrecta.

<sup>5</sup> Principio consagrado en el artículo 8° de la LGA.

<sup>6</sup> Ahora Intendencia Nacional Jurídico Aduanera.

2. En los casos que se verifique objetivamente la comisión de la infracción bajo consulta, debe tenerse en cuenta que se configurará respecto al despachador de aduana, en los casos en los que la información declarada no guarde concordancia con la documentación proporcionada por el exportador.

Callao, 14 MAR. 2019



-----  
**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/jgoc  
CA0002-2018  
CA0005-2018

**MEMORÁNDUM N° 78 -2019-SUNAT/340000**

000402

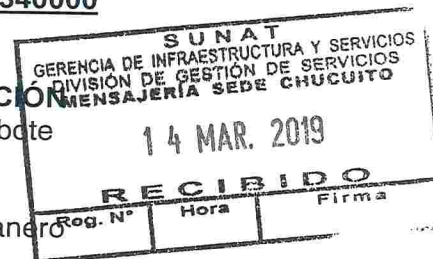
A : **ANA MARIA CHINCHAY VISITACION**  
Intendente de la Aduana de Chimbote

DE : **SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero

ASUNTO : Consulta sobre infracción aduanera en exportaciones

REFERENCIA : Memorándum Electrónico N° 0001-2018-3S0400

FECHA : Callao, **14 MAR. 2019**



Me dirijo a usted en relación al documento de la referencia, mediante el cual se formulan consultas respecto a la configuración de la infracción por incorrecta declaración del código de ubigeo en las declaraciones de exportación, al amparo del inciso b) del numeral 3) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N° 1053.

Al respecto, esta Intendencia Nacional ha emitido el Informe N° 44 -2019-SUNAT/340000, que absuelve las consultas planteadas, el mismo que se adjunta para los fines correspondientes.

Atentamente,

**NORA SONIA CABRERA TORRIANI**  
Intendente Nacional Jurídico Aduanero  
SUPERINTENDENCIA NACIONAL ADJUNTA DE ADUANAS

SCT/JAR/jgc  
CA0002-2018.  
CA0005-2018.

